

AUTO N. 01904
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES, se logró evidenciar que la sociedad anteriormente denominada COMBUSTIBLES HYR LTDA., por Escritura Pública No. 0001587 del 25 de junio de 1999 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 1999, con el No. 00690138 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada **ALDICOM OPERADORES LTDA.**

Que mediante el **Radicado 2017ER07367 del 13 de enero de 2017**, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAB-ESP, presentó a esta entidad caracterización de vertimientos realizada, para las descargas generadas, entre otras, en el predio de la AK 7 No. 164 - 50 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., en donde se localiza el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN CRISTÓBAL NORTE**, de propiedad de la sociedad **ALDICOM OPERACIONES LTDA.**, con NIT. 830.060.549-9.

Se aclara que para la fecha de la visita técnica realizada el día 17 de septiembre de 2019, a la sociedad propietaria de la EDS San Cristóbal Norte, era Aldicon Operaciones Ltda., ya que una vez verificada la información en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES, se logra precisar el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN CRISTÓBAL NORTE**, no figura registrado a nombre de la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA.**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control de esta Secretaría, realizo visita técnica a la mentada sociedad el 17 de septiembre de 2019, resultados que, junto

con la caracterización de vertimientos realizada por EAB-ESP el 01 de abril de 2016, procedió a evaluar, los radicados 2015ER193476 de 06/10/2015, 2017ER07367 de 13/01/2017, 2018ER169292 de 23/07/2018, 2019ER26562 de 01/02/2019, 2019ER34876 de 11/02/2019, emitiendo el **Concepto Técnico 05873 del 14 de abril de 2020**.

Que mediante el Auto No. 00293 del 31 de enero de 2023, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control de esta Secretaría, ordenó el desglose de los radicados 2015ER193476 de 06/10/2015, 2017ER07367 de 13/01/2017, 2018ER169292 de 23/07/2018, 2019ER26562 de 01/02/2019, 2019ER34876 de 11/02/2019, el Acta de visita de fecha 17/09/2019 con todos sus anexos y el Concepto técnico No. 05873 de 14 de abril de 2020 (2020IE70388). Así mismo ordenó la creación e incorporación de los mencionados documentos, en el expediente de carácter sancionatorio SDA-08-2023-513.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los informes de caracterización de vertimiento realizada el 01 de abril de 2016, y lo evidenciado en la visita técnica 17 de septiembre de 2019, emitió el **Concepto Técnico No. 05873 del 14 de abril de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Caracterización Radicado 2017ER07367 del 13/01/2017

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	EAB-ESP
	Fecha de la caracterización	01/04/2016
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS COLOMBIA S.A.S (LABORATORIO BOGOTÁ). ANTEK S.A. CONOSER Ltda.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Acidez total. Color Real Dureza cálcica Fosforo
	Horario del muestreo	09:00 A 15:00
	Duración del muestreo	6 hora
	Intervalo de toma de muestras	15 minutos
	Tipo de muestro	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos, Punto 1
	Tipo de descarga	ARnD
Tiempo de descarga (h/día)	De 8 a las 18:00 de lunes a	

		viernes y De 8 a las 18:00 los fines de semana.
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	7 día a la semana
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector Diagonal 164
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/s)	0,033

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.**

Parámetro	Unidades	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Generales				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	299	75	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	15	No Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Frente a los parámetros evaluados del vertimiento proveniente del punto 1 (lavado de vehículos), el usuario incumple en Sólidos Suspendidos Totales (299 mg/l sobre 75 mg/l) y grasas y aceites (20 mg/l sobre 15 mg/l) respecto a la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

- El laboratorio ANALQUIM LTDA., cuenta con Resolución de acreditación No. 0422 del 27/03/2012 vigente desde el 28/03/2012 al 28/11/2015 y prórroga por Resolución 2455 del 18/09/2014 para los parámetros reportados.

- El laboratorio S.G.S. COLOMBIA S.A.S., cuenta con Resolución de acreditación No. 0098 del 08/02/2013 vigente desde el 15/02/2013 al 15/02/2016 y prórroga por acogimiento a la Resolución 2455 del 18/09/2014 para los parámetros reportados.

- El laboratorio ANTEK S.A., cuenta con Resolución de acreditación No. 1766 del 01/09/2015 vigente desde el 18/09/2015 al 18/09/2018 para los parámetros reportados.

- El laboratorio CONOSER LTDA., cuenta con Resolución de acreditación No. 0466 del 09/04/2013 vigente desde el 29/04/2013 al 29/04/2016 para los parámetros reportados.

4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- **Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 de 26/05/2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACION	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	De acuerdo a la valoración realizada en los literales siguientes, el usuario no garantiza la gestión integral de todos los RESPEL que genera. Además NO cuenta con un lugar de almacenamiento para los Residuos peligrosos,	No
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.		
Cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	Durante la visita se presentó el PGIRESPEL de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN CRISTÓBAL NORTE.	Si
Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización	Si cuenta con el componente.	Si
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)	El componente incluye: Objetivos y metas, Identificación de fuentes y alternativas de prevención y minimización. Esta cuenta con la Clasificación e identificación de las características de peligrosidad, no cuenta con la cuantificación de la generación.	No
Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario	Las medidas de prevención y minimización no están siendo implementadas por el usuario, toda vez que: - No mantiene los residuos peligrosos y no peligrosos segregados. - No asigna ni demarca el sitio de disposición de los RESPEL. - No se evidenciaron registros de capacitación sobre la correcta separación y etiquetados de los residuos.	No
Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro	Si cuenta con el componente.	
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de RESPEL; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)	El componente incluye: Objetivos y metas, Manejo interno del RESPEL, Medidas de Contingencia y Medidas para la entrega de residuos al transportador. El usuario no da cumplimiento a los lineamientos de manejo interno dado que NO cuenta con un lugar de almacenamiento para los Residuos peligrosos y en el recorrido por la EDS se evidenció varias canecas metálicas que contenían residuos sin identificación y en una	

	<i>de ellas se evidencio mezcla de un tarro de aceite usado con envolturas de alimentos (Residuos convencionales) (Ver Foto No. 10). Además no da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, cuando remite residuos o desechos peligrosos para ser transportados. No suministra al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.</i>	No
<i>Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro</i>	<i>Si cuenta con el componente.</i>	Si
<i>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)</i>	<i>El componente incluye: Objetivos y metas e Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora.</i>	Si
<i>Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan</i>	<i>Si cuenta con el componente.</i>	Si
<i>Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)</i>	<i>El componente incluye: Personal responsable de coordinar y operar el plan y cronograma de actividades. De igual manera incluye capacitación, seguimiento, evaluación y cronograma de actividades.</i>	Si
<i>Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan</i>	<i>El plan presentado cuenta con un sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan, sin embargo, al no realizarse una adecuada gestión integral de los RESPEL, se evidencia que el seguimiento y/o evaluación del plan no es efectivo.</i>	No
<i>Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan</i>	<i>Cuenta con cronograma de actividades, sin embargo, no se ejecuta acorde con lo planteado, lo cual se refleja en el incumplimiento de la gestión integral de RESPEL.</i>	No
<i>c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.</i>		
<i>La identificación de peligrosidad de cada uno de los RESPEL se encuentra documentada.</i>	<i>Tiene documentada la peligrosidad de los residuos peligrosos que generan en sus actividades.</i>	Si
<i>Se realizó según: [a] Conocimiento técnico; [b] Listas de residuos; [c] Caracterización fisicoquímica; Otro:</i>	<i>La identificación se realizó según las listas de residuos.</i>	No aplica

¿La caracterización se realizó a qué tipo de residuo?, ¿Se radicó en la SDA?	No realizó caracterización.	No aplica
Se evidencia algún tipo de residuo que no esté incluido en la identificación.	Todos los residuos se encuentran incluidos	No aplica
d) Garantiza que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.		
Los envases o contenedores son apropiados al RESPEL, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales.	El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO SAN CRISTÓBAL NORTE, no cuenta con contenedores apropiados para los RESPEL que genera. Las bolsas y lonas en donde se almacenan los RESPEL se encontraron sin etiqueta, pictograma de seguridad, ni número UN.	No
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.		
Cuenta con pictogramas de seguridad.		
Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación corresponde al RESPEL.		
e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015), cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.		
Tienen disponibles las hojas de seguridad de todos los RESPEL.	El usuario tiene disponibles las Hojas de Seguridad de los RESPEL que genera.	Si
Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los RESPEL.	No tiene disponibles las tarjetas de emergencia de los RESPEL que genera.	No
Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte.	El usuario no entrega a los demás actores de la cadena de transporte las Hojas de Seguridad de los RESPEL que genera ni las tarjetas de emergencia de los RESPEL que genera.	No
Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de RESPEL	El usuario no cuenta con Check list para verificar el cumplimiento de las obligaciones del transportador.	No
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.		
El usuario se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	El establecimiento se encontraba registrado con usuario USRRESP41668 del 19/05/2016 a nombre de COMBUSTIBLES HYR LTDA. El actual operador ALDICOM OPERADORES LTDA. no se encuentra inscrito para esta EDS.	No
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	El anterior operador COMBUSTIBLES HYR LTDA. reportó los periodos 2015, 2016 y 2017. El actual operador no ha reportado.	No
El usuario se encuentra inscrito en el RUA	No aplica para la actividad industrial.	No aplica
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.		

Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	Durante la visita del 17/09/2019 se encontró programa de capacitación del personal, sin embargo, no se evidenciaron registros de capacitación del último año.	No
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de RESPEL		
Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año.		
Cuenta con elementos de protección personal y equipo para la manipulación de RESPEL.	El usuario no cuenta con los EPPs para la manipulación de los RESPEL.	No
h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.		
Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente	Cuenta con un PDC para la atención de contingencias de la EDS y en el Anexo del mismo se encuentra el Plan de contingencia para el manejo de los RESPEL que se puedan generar en este tipo eventos. En relación con los recursos para la atención (extintor, mangas, aserrín, teléfonos, EPPs) estos se encontraron disponibles para su uso.	Si
Contiene el plan estratégico		
Contiene el plan operativo		
Contiene el plan informativo		
Define los recursos necesarios para la ejecución del Plan		
Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos		
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los RESPEL	Presentan actas de disposición de Lodos contaminados con HC, en el Radicado 2015ER193476 del 06/10/2015 presentó actas de disposición de filtros usados, lodos hidrocarbureados y aceite usado.	No
¿Cuáles no están incluidos?	En la visita del 17/09/2019 no se presentan actas de disposición de luminarias, envases de aceite, tintas de impresión ni borras.	No
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?	Presentan actas de los años 2011, 2013, 2014, 2015, 2018 y 2019. No presentó de los años 2016 y 2017	No
j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		
El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita	El usuario no tiene previsto el cese de actividades.	No aplica

<p>Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</p>	<p>El usuario tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.</p>	<p>Si</p>
<p>k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.</p>		
<p>Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado</p>	<p>Los dispositivos de los RESPEL que se conocen se encuentran autorizados bajo las siguientes Licencias Ambientales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - RESIDUOS EL MUÑA SAS.: autorizado Resolución No. 3064 de 27 de diciembre de 2007 emitida por la CAR. - TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.: autorizado con Resolución 462 del 26/08/2009 expedida por la CRA y Resolución 141 del 04/02/2013 expedida por la CAR. - PROCESOIL LTDA.: autorizado Resolución 1116 del 23 de abril de 2012 se aprueba la cesión de la Licencia Ambiental a PROCESOIL LTDA. Por la CAR. - C.I. Recyclables S.A.S: autorizado con Resolución 548 del 15 de julio de 2009. Resolución 0388 del 9 de mayo de 2011. Resolución 366 de septiembre 25 de 2014 por la EPA. - BIOLODOS S.A. E.S.P., la cual cuenta con Resolución No. 1559 del 31/05/2006 para la disposición de este tipo de Residuos peligrosos. <p>Sin embargo, es importante recalcar que se desconocen los dispositivos de luminarias, envases de aceite, tintas de impresión y borras.</p>	<p>No</p>

4.3.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997		
"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACION	CUMPLE

<i>CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESTACIONES DE SERVICIO A continuación, se verifican el estado de las condiciones de construcción de la estación</i>			
<i>Control a la Contaminación de Suelos. (Artículo 5)</i>	<i>Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.</i>	<i>En cuanto a los pisos del área de almacenamiento y distribución, estos están contruidos en concreto y se encontraban con fisuras (Ver Foto No. 20 y Foto No. 21).</i>	No
	<i>El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (Parágrafo 1)</i>	<i>El establecimiento posee rejillas a la entrada y salida de la EDS y en el área de lavado de vehículos, las cuales llevan el agua superficial hacia los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas. En cuanto a los pisos del área de almacenamiento y distribución, estos están contruidos en concreto y se encontraban con fisuras lo que impide el rápido drenaje de agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control (Ver Foto No. 20 y Foto No. 21).</i>	No
	<i>Se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. (Parágrafo 2)</i>	<i>Revisado el expediente SDA-05-1998-242, no se evidencia que el usuario haya remitido la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. Los tanques fueron instalados en 1988.</i>	No aplica
	<i>Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de</i>	<i>El agua del lavado de pistas, escorrentías de aguas lluvia y lavado de vehículos es interceptada y conducida a través de rejillas hacia los sistemas de tratamiento de</i>	

<p>Protección contra Filtraciones (Artículo 6)</p>	<p>aguas de lavado, previenen e impiden el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.</p>	<p>la EDS (dos trampas de grasas y aceites) para posteriormente ser vertidas al sistema de alcantarillado público. El día de la visita se presentaron pruebas de hermeticidad de cinco tanques y líneas, realizadas por la empresa DOJA TANKNOLOGY del 10/07/2018 (Ver Anexo III), los certificados no registran las condiciones de presión y tiempo de las pruebas, sin embargo, según la resolución 1170 del 97 en su artículo 21 parágrafo 1 y teniendo en cuenta que los tanques fueron instalados en 1988 se requiere que realicen pruebas de hermeticidad anuales. No presentó la prueba de hermeticidad de los tanques de los años 2019, 2017, 2016 y 2014, los pozos de observación se encuentran secos. Durante la visita fueron verificados los Spill Container, cajas contenedoras de tanques y dispensadores disponibles en la EDS, algunas de las cuales se encontraron con presencia de agua hidrocarburada; sin embargo, al no presentarse durante la visita pruebas de estanqueidad de estas unidades, se realizará el correspondiente requerimiento al usuario.</p>	<p>No</p>
	<p>Su disposición triangula el área de almacenamiento</p>	<p>Los pozos no triangulan adecuadamente el área de almacenamiento.</p>	<p>No</p>
	<p>La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</p>	<p>Revisado el expediente, se evidencia que la estación posee tres pozos de observación, según Concepto Técnico 1089 del 25/02/2003 la profundidad es PzM1: 3.75M, PzM2: 3.95M, y PzM3: 3.95M y en el radicado 2013ER080462 se remiten certificados emitidos por DOJA TANKNOLOGY de fecha de 24/01/2013 donde se especifica que los tanques de almacenamiento de</p>	

<p>Pozos de Monitoreo. (Artículo 9)</p>		<p>combustible están a una profundidad de 3.50m a 3,85m, es decir que no cumple con la obligación de que la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento, dado que deben tener como mínimo un a profundidad de 4,85 m. En el requerimiento 2015EE136466 del 27/07/2015 se le solicitó al usuario que debía tomar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del presente artículo, sin embargo no se evidencia que el usuario haya tomado acciones necesarias para garantizar que la profundidad de los pozos.</p>	<p>No</p>
<p>Control a la Corrosión. (Artículo 11)</p>	<p>Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión.</p>	<p>Las conexiones y codos de los cabezales de la bomba sumergibles del tanque de gasolina extra Tk1 y tanque de ACPM Tk 3 presentan corrosión (Ver Fotos No. 14 y 15).</p>	<p>No</p>
<p>Prevención de la contaminación del medio (Artículo 12)</p>	<p>Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).</p>	<p>Revisado el expediente SDA-05-1998-242, no se encuentran los soportes donde se certifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</p>	<p>No</p>

OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO			
<i>Sistemas de detección de fugas. (Artículo 21)</i>	<i>Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques. (Parágrafo 1).</i>	<i>En relación a que los tanques de almacenamiento se instalaron en el año 1988, se deber realizar anualmente las pruebas desde el año 2002. Es importante recalcar que el día de la visita el usuario presentó únicamente pruebas de hermeticidad de los tanques de 2018. El usuario no ha presentado las pruebas de hermeticidad de los años 2019, 2017, 2016 y 2014</i>	No
	<i>Los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.</i>	<i>Durante la inspección del 17/09/2019 se solicitó el inventario de los últimos 12 meses, durante esta verificación se evidenció que para los tanques de ACPM y Corriente en los meses de junio y Julio del 2019 presentaron pérdidas o diferencias mayores al 0,5%, para el tanque de ACPM se presentaron porcentajes de pérdidas en julio de -0,62%, para el tanque de gasolina corriente en junio de -1,7% y julio de -2,48%. En el Radicado 2015ER193476 del 06/10/2015 el usuario presentó el control de inventarios desde el 01/07/2013 hasta el 25/08/2015, Para la gasolina corriente se presentan los siguientes periodos con pérdidas superiores al 0,5% y a los 50 galones, del 16/07/2013 al 31/07/2013 con -0,70 %, del 01/05/2014 al 31/05/2014 con -0,68%, del 01/09/2014 al 30/09/2014 con -0,93%, del 01/01/2015 al 31/01/2015 con -0,88%. Para la gasolina extra se presentan los siguientes periodos con pérdidas superiores al 0,5% del 01/01/2014 al 31/01/2014 con -1,02%, del 01/07/2014 al 31/07/2014 con -2,02%, del 01/09/2014 al 30/09/2014 con -</i>	No

		1,11%, del 01/12/2014 al 31/12/2014 con -1,58%	
	Se tomaron las medidas necesarias para controlar la pérdida.	No se evidencia que el usuario haya tomado las medidas necesarias para controlar las pérdidas mayores al 0,5% y los 50 galones que se identifican en los balances de los años 2013, 2014 y 2019	No
	Se reportó en forma inmediata a esta autoridad la pérdida.	No se evidencia que el usuario haya reportado en forma inmediata a esta autoridad las pérdidas mayores al 0,5% y los 50 galones que se identifican en los balances de los años 2013, 2014 y 2019	No
Reportes de derrames (Artículo 25)	Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental.	Durante la inspección del 17/09/2019 se solicitó el inventario de los últimos 12 meses, durante esta verificación se evidenció que para los tanques de ACPM y Corriente en los meses de junio y Julio del 2019 presentaron pérdidas o diferencias mayores al 0,5% y con volúmenes faltantes superiores a 50 galones, para el tanque de ACPM se presentaron porcentajes de pérdidas en julio de -0,62%, para el tanque de gasolina corriente en junio de -1,7% y julio de -2,48%. En el Radicado 2015ER193476 del 06/10/2015 el usuario presentó el control de inventarios desde el 01/07/2013 hasta el 25/08/2015, Para la gasolina corriente se presentan los siguientes periodos con pérdidas superiores al 0,5% y a los 50 galones, del 16/07/2013 al 31/07/2013 con -0,70 %, del 01/05/2014 al 31/05/2014 con -0,68%, del 01/09/2014 al 30/09/2014 con -0,93%, del 01/01/2015 al 31/01/2015 con -0,88%. Para la gasolina extra se presentan los siguientes periodos con pérdidas superiores al 0,5% del 01/01/2014 al 31/01/2014 con -1,02%, del 01/07/2014 al 31/07/2014 con -2,02%, del 01/09/2014 al 30/09/2014 con -	No

		1,11%, del 01/12/2014 al 31/12/2014 con -1,58%. Por lo cual se le requerirá al usuario un informe técnico sobre las causas de estas diferencias y las medidas a tomar para disminuirlas.	
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (Artículo 36)	Ha retirado lodos o borras acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.	En el radicado 2015ER193476 del 06/10/2015 el usuario remite certificados de limpieza de los tanques dados por la empresa Contratos y Proyectos de combustibles CPC LTDA. para el tanque No 2 de Corriente de 10.000 galones del 20/08/2015 y tanque No. 3 de Diésel 10.000 galones del 20/08/2015, sin embargo no remitió el certificado de disposición final de las borras retiradas el 20/08/2015.	No
	Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.		

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La ESTACIÓN DE SERVICIO SAN CRISTÓBAL NORTE, propiedad de la sociedad ALDICOM OPERADORES LTDA., genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado general de la EDS, escorrentía de aguas lluvias y lavado de vehículos; las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de rejillas y dos trampas de grasas. Cuenta con dos puntos de vertimiento, uno que recibe los aportes de las actividades de escorrentía de aguas lluvias y lavado de islas, y otro que recibe los aportes de la actividad de lavado de vehículos, los cuales son vertidos finalmente a la red de alcantarillado público de la Diagonal 164 en dos puntos diferentes. Una trampa de grasas trata las ARnD provenientes de la zona de lavado de vehículos, que cuenta con rejillas que conducen las aguas de dicha actividad (Punto 1); la otra, para el tratamiento de ARnD provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias del área de almacenamiento y distribución de combustibles, que cuenta con rejillas y canaletas, las cuales conectan al sistema de tratamiento de aguas residuales (Punto 2). Según lo informado durante la visita el lavado de vehículos se encuentra arrendado desde el 24/01/2019 y presentan contrato de arrendamiento.</p> <p>Teniendo en cuenta la actividad de lavado de vehículos, genera lodos por esta actividad y por la operación del sistema de tratamiento. El usuario cuenta con una zona de almacenamiento temporal y/o</p>	

secado de lodos con conexión al sistema de tratamiento. Durante la visita se aportaron los registros de disposición de lodos, los cuales son gestionados por la empresa BIOLODOS S.A. E.S.P., la cual cuenta con Resolución No. 1559 del 31/05/2006 para la disposición de este tipo de Residuos peligrosos.

Por otra parte, se evidenció que en el área de lubricación se encuentra una rejilla que conecta con las rejillas del lavadero de vehículos, y a estas pudiesen llegar aceites usados.

Durante la visita el supervisor presentó el contrato de concesión del espacio de auto lavado a los señores Pedro Jesús Correa Lizarazo C.C. 4.061.270 y Marcos Correa Lizarazo C.C. 4.060.970., firmado el 24/01/2019.

Como se determinó en el numeral 4.1.3.1 del presente Concepto Técnico, la caracterización allegada por la EAB evidencia frente a los parámetros evaluados del vertimiento proveniente del punto 1 (lavado de vehículos) con fecha de toma 01/04/2016, que el usuario **incumple Sólidos Suspendidos Totales (299 mg/l sobre 75 mg/l) y grasas y aceites (20 mg/l sobre 15 mg/l)** respecto a la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009

En el numeral 4.1.3.2 del presente Concepto Técnico, la caracterización allegada con Radicado 2019ER34876 DEL 11/02/2019, con muestreo el día 06/12/2018, evalúa la totalidad de los parámetros contenidos en la Resolución 631 de 2015 para la actividad de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas (punto 2) y los cuales cumplen con los límites establecidos en la Resolución 631 del 2015.

Por último, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10/06/2019; mediante el cual dispuso:

“(…)

- El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)
- Si bien existe un conflicto normativo entre una Resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la Resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que, en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)
- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

(…)”

Que, de acuerdo con lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para dar cumplimiento con la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

"(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. 05873 del 14 de abril de 2020, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la sociedad **ALDICOM OPERACIONES LTDA.**, con NIT. 830.060.549-9, quien para la fecha de la visita 17 de septiembre de 2019, figuraba como propietaria del establecimiento de comercio, denominado para esa fecha como **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN CRISTÓBAL NORTE**, ubicado en la AK 7 No. 164 - 50 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimiento

Resolución No. 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARNd) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
(...)		
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	10,00

PARÁGRAFO 1o. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público

deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETROS	UNIDADES	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público
Generales		
(...)		
(...)		
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.

(...)"

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", literales a), b), d), e), f), g), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(...)

d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

(...)

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

(...)

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

(...)

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

PARÁGRAFO 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

(...)"

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997, "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de

servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.” Artículos 9, 11, 21

(...)

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 11°.- Control a la Corrosión. Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión. Esto deberá acreditarse dentro del respectivo estudio de impacto ambiental.

(...)

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA. En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)”

Así pues, dentro del Concepto Técnico No. 05873 del 14 de abril de 2020, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **ALDICOM OPERACIONES LTDA.**,

con NIT. 830.060.549-9, en calidad del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN CRISTÓBAL NORTE**, ubicado en la AK 7 No. 164 - 50 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C, toda vez que no cumplió con los límites máximos permisibles para los parámetros de, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites del artículo 15 de la Resolución No. 631 de 2015.

• **Según la Resolución 631 de 2015:**

1. **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, obtuvo un valor de 299 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.
2. **Grasas y Aceites**, obtuvo un valor de 20 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.

Según el Decreto 1076 de 2015:

- Ya que no garantizó la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera en su actividad de lavado de vehículos.
- Ya que no elaboró un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que generan tendientes a prevenir la generación y reducción en la fuente.
- Ya que no garantizó el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos.
- Ya que no suministró las respectivas hojas de seguridad al transportista de los residuos o desechos peligrosos.
- Ya que no se registró ante la Autoridad Ambiental competente por una sola vez, como generador de residuos o desechos peligrosos.
- Ya que no capacitó al personal encargado de la gestión y el manejo de residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones.
- Ya que no conservó las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Por no contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final.

Según la Resolución 1170 de 1997

- Ya que no dispone con al menos tres pozos de monitoreo.

- Por no contar con protección contra cualquier proceso de corrosión.
- Ya que no cuenta con un sistema de detección de fuga.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALDICOM OPERACIONES LTDA.**, con NIT. 830.060.549-9, quien para la fecha de la visita del día 17 de septiembre de 2019, figuraba como propietaria del establecimiento de comercio, denominado para ese entonces, como **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN CRISTÓBAL NORTE**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ALDICOM OPERACIONES LTDA.**, con NIT. 830.060.549-9, en calidad de propietaria, para la fecha de la visita técnica 17 de septiembre de 2019, del establecimiento de comercio, denominado para ese entonces, como **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN CRISTÓBAL NORTE**, ubicado en la AK 7 No. 164 - 50 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **ALDICOM OPERACIONES LTDA.**, con NIT. 830.060.549-9, en calidad del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN CRISTÓBAL NORTE**, en la AK 45 No. 104 - 40 de Bogotá D.C, conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: Sociedad **ALDICOM OPERACIONES LTDA.**, con NIT. 830.060.549-9, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 05873 del 14 de abril de 2020**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente, **SDA-08-2023-513**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo


ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCION:

19/04/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCION:

20/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/04/2023